

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA SA.S
Demandado	MARIA EDUVINA PARRA GALLEGO
Radicado	05001 40 03 028 2022 01457 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

La empresa **FAMI CREDITO S.A.S.**, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico)**, en contra de **MARIA EDUVINA PARRA GALLEGO**.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

- **Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

- **Requisitos de los Títulos Ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudoro de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Conforme a la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor, adicionalmente la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas

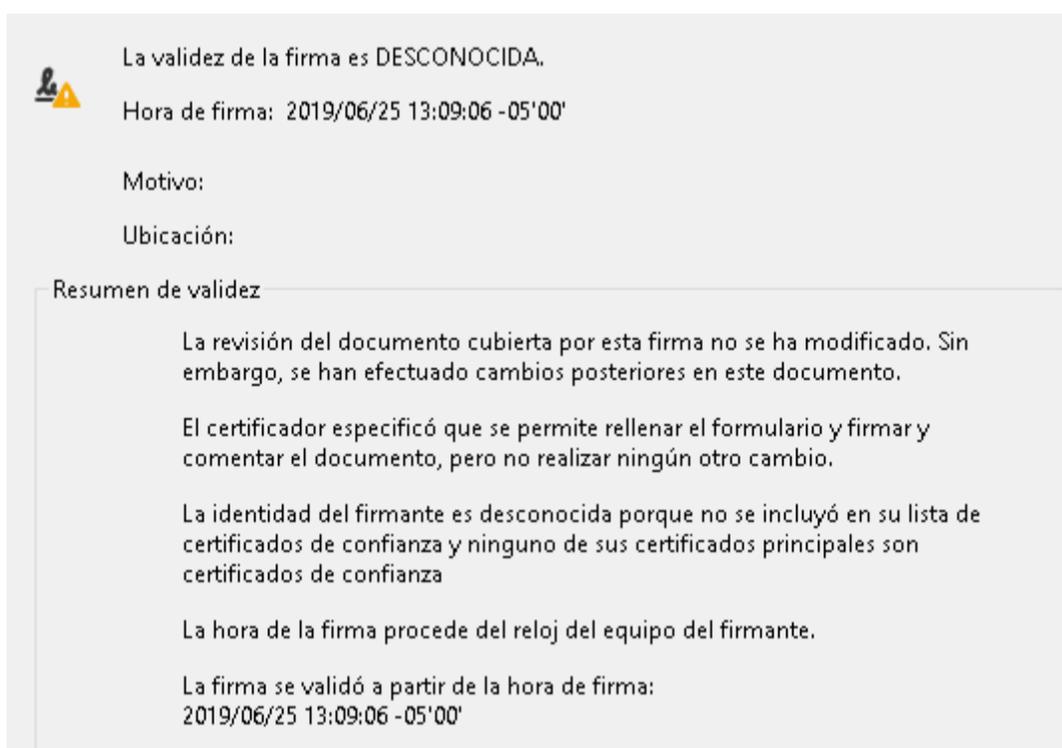
consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado(...)**”Negrilla fuera del texto original

Pese a lo antes explicado, en el caso objeto de estudio no existe ninguna prueba de que el pagaré, el acuerdo de firma digital, y los demás documentos aportados proviengan de la ejecutada.

En concordancia con lo manifestado, es importante indicar que se intentó verificar la información aportada por la parte demandante, de que efectivamente la firma del título valor provenía del deudor, sin embargo al constatarla el aplicativo Adobe Acrobat Reader arrojó lo siguiente:



La validez de la firma es DESCONOCIDA.

 Hora de firma: 2019/06/25 13:09:06 -05'00'

Motivo:

Ubicación:

Resumen de validez

La revisión del documento cubierta por esta firma no se ha modificado. Sin embargo, se han efectuado cambios posteriores en este documento.

El certificador especificó que se permite rellenar el formulario y firmar y comentar el documento, pero no realizar ningún otro cambio.

La identidad del firmante es desconocida porque no se incluyó en su lista de certificados de confianza y ninguno de sus certificados principales son certificados de confianza

La hora de la firma procede del reloj del equipo del firmante.

La firma se validó a partir de la hora de firma:
2019/06/25 13:09:06 -05'00'

Por un lado, se evidencia que la identidad del firmante es desconocida, por consiguiente la firma es desconocida, adicionalmente en el escrito de la demanda y en el documento aportado como pagaré se enuncia que el mismo fue suscrito el día 17 de diciembre de 2019, sin embargo, en la captura de pantalla adjuntada anteriormente se indica que la firma se realiza el 25 de junio 2019, es decir casi seis meses después de su creación, finalmente se indica de manera expresa que el documento ha sufrido variaciones lo que genera una incertidumbre para el Juzgado de lo que inicialmente contenía el título.

Adicionalmente directamente en el link que se envía para validar la firma se menciona lo siguiente:

Valido desde

Jun 25 18:09:00 2019 GMT (2019-06-25 06:09 PM)

Valido hasta

Jun 26 18:08:00 2019 GMT (2019-06-26 06:08 PM)

Esto significa que para el momento en que en realidad se suscribió el documento, no estaría válida la firma, motivo que se suma al argumento aquí expuesto para negar mandamiento ejecutivo.

Debido a lo anterior no se brinda ninguna certeza al Despacho de que esos documentos efectivamente provienen del accionado y no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. Lo manifestado por la parte se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

Por lo cual el Despacho no tiene forma certera de comprobar que el demandado sí emitió su consentimiento o aprobación frente al contenido de esos documentos y se insiste que los anexos de la demanda no son prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de aquel.

Por lo expuesto habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **FAMI CREDITO S.A.S** en contra de **MARIA EDUVINA PARRA GALLEGO**.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25ea65444131f09c2874a8861b44ff510b3a76432649a5cd33575e6cf2c60ab**

Documento generado en 13/12/2022 07:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>